



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMBIO SALUDABLE S.A.S.
DEMANDADO: ISAAC GABRIEL PALMAR PANA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CAMBIO SALUDABLE S.A.S., identificada con NIT 901.392.554-8, representada legalmente por MARIA NELIS ATENCIO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.850.190, actuando por medio de apoderada Dra. LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA, en contra de ISAAC GABRIEL PALMAR PANA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.056.595, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- UN MILLON CUATROSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.415.369,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1 de fecha 19 de agosto de 2020.
- DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$209.475,00), por los intereses corrientes causados desde el 2 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022.
- CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 478.750,00), correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero del 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.103.594,00).

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora, la presente agencia judicial solicita a la misma que indique el lugar donde se encuentran las entidades bancarias que son mencionadas en el escrito de medida cautelar y sobre las cuales debe dirigirse el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que llegare a poseer el demandado ISAAC GABRIEL PALMAR PANA.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Conforme a la segunda medida cautelar esta agencia judicial accederá a ella, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de por CAMBIO SALUDABLE S.A.S. en contra de ISAAC GABRIEL PALMAR PANA, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON CUATROSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.415.369,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por el demandado.
- DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$209.475,00), por los intereses corrientes causados desde el 2 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022.
- CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 478.750,00), correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero del 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.103.594,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado ISAAC GABRIEL PALMAR PANA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.056.595, como empleado de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA en función de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades y empresa correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.155.391.00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.936.074 y tarjeta profesional número 245.865, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b78574f42978a00e148727735fd4e7ee4f81c609804fe1eb87c567527f5275**

Documento generado en 19/04/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>